

**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA (CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN DE RESOLUCIÓN PRESENCIAL).**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las doce horas con treinta minutos del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la cuadragésima segunda sesión pública de resolución (cuadragésima segunda presencial) de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa convocatoria del Magistrado Presidente, se reunieron: el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su carácter de Presidente, Marcela Elena Fernández Domínguez, Fabián Trinidad Jiménez en su calidad de Magistrada y Magistrado, así como el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Buenas tardes, da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, por favor, haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la sesión.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen **once** juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **seis** juicios electorales, **ocho** juicios de revisión constitucional electoral y **nueve** recursos de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisa en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el Orden del Día, si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día, secretario abogado don Rodrigo Hernández Campos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Hernández Campos:** Buena tarde. Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrado, Magistrado. Magistrada, perdón, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con los juicios electorales 188 y 189 cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que tuvo por acreditada la entrega de dádivas y la falta de deber de cuidado del partido político Morena y como consecuencia multó al denunciado y al partido político.

Se propone confirmar la sentencia reclamada sobre la base de considerar que al reconocer la existencia del video, la liga de la que proviene y que en su contenido el denunciado manifestó haber realizado la entrega y haber señalado que enviaría más pipas, la existencia de tales confesiones y su titularidad dan lugar a la actualización de la infracción.

Ello, porque el ilícito electoral no solo partió de la existencia del video sino de la concatenación de los demás elementos como la no comparecencia del denunciado, la valoración del deber jurídico presuntamente infringido, el que la conducta se presentara durante la etapa de campaña y el contexto en que se dio, con apego a las afirmaciones expresadas por el denunciado, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por lo que hace a Morena, también se desestiman sus alegatos, pues el partido no evidencia de qué forma la reducción en la ministración a causa de la sanción podría afectar su desempeño ordinario.

Ahora se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 208 promovido por Morena para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a los partidos políticos y candidatos denunciados.

Se propone confirmar la resolución impugnada ante la inoperancia de los agravios, primero lo relativo a que el elemento subjetivo se actualiza a partir de la presunción de finalidad electoral porque para concluir que el mensaje tenía esa finalidad debió acreditarse y evidenciar en qué forma éste se relacionaba con el proceso electoral en curso, con una aspiración política y con una propuesta al electorado, aspectos que no se demuestran.

En lo tocante a que no se realizó un análisis de proximidad de inicio de las campañas, la inoperancia radica en que las razones del Tribunal local para sostener que la propaganda no era gubernamental no fueron controvertidas, por lo que a ningún fin práctico conduciría pronunciarse sobre la temporalidad, cuando no se acreditó que el mensaje publicado era ilegal.

Finalmente, lo señalado sobre el actuar de la Secretaría Ejecutiva al proveer sobre las medidas cautelares un mes después de presentada la queja, es también inoperante, pues para que el Tribunal pudiera emitir un pronunciamiento sobre la supuesta irregularidad, resultaba necesario que el denunciante hubiera planteado oportunamente la omisión de dictarlas, lo cual no se dio.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 211 de este año, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal local que resolvió la existencia de la conducta atribuida a la actora, consistente en la difusión del informe de labores en una barda, fuera de los plazos previstos en la ley.

Se propone confirmar la sentencia impugnada ante lo infundado de sus agravios relacionados con la inobservancia de lo resuelto por la Sala Superior y la vulneración a la presunción de inocencia de la actora.

El primero de ellos resulta infundado, ya que los precedentes referidos en la demanda no resultan aplicable al caso y por lo que respecta al segundo, se sostiene que, en todo caso la vía idónea para desconocer la realización de dichas conductas era a través del deslinde y era la propia actora a la que le correspondía el planteamiento de la propaganda denunciada.

Ahora, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 129 y 178, cuya acumulación se propone, promovidos por el partido Movimiento Ciudadano y Arturo León Balvanera en calidad de coadyuvante.

Al respecto, se propone confirmar la resolución impugnada y desestimar los agravios presentados por la demandante y con ello, confirmar la validez de la elección del ayuntamiento de Jiménez en Michoacán.

Lo anterior, debido a que, esta Sala coincide con el Tribunal responsable respecto a la falta de acreditación de las irregularidades alegadas, de manera que resultaran determinantes para modificar el resultado electoral.

Adicionalmente, se estima que no le asiste razón a la parte demandada, respecto a que la coalición ganadora excedió los topes de gastos de campaña, toda vez que el dictamen consolidado del INE solicitado por esta Sala demuestra que los gastos de campaña de la candidatura electa fueron inferiores al tope permitido.

En tal virtud, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, en el juicio de revisión 166 promovido por Morena y los juicios de la ciudadanía 459 a 464 promovidos por diversas personas, cuya acumulación se propone, en los que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Colima que confirmó la elección del ayuntamiento de dicha entidad, Colima, se propone sobreseer los juicios de la ciudadanía por falta de legitimación de la parte actora, ya que estos no controvirtieron el acto en la instancia previa.

Por otra parte, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada ya que se consideran infundados los agravios vinculados con la falta de exhaustividad y congruencia e inadmisión de ampliación de demanda porque no señala qué tópicos dejó de analizar la responsable, aunado a que no era procedente la ampliación de la demanda al no tratarse de hechos supervenientes.

Respecto a la violación al principio de equidad por no haber contado con las mismas cantidades de días de campaña y por ello se actualiza la nulidad de la elección, se desestiman por las razones señaladas en el proyecto; respecto al conflicto de interés alegado, el partido omitió combatir lo resuelto por la responsable en cuanto a su inexistencia. Y por último, son ineficaces sus argumentos respecto al supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

Ahora doy cuenta con los juicios de revisión 188 y de la ciudadanía 486 por los que se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima relacionada con la asignación de diputaciones de representación proporcional.

En principio se sostiene que los juicios deben acumularse y sobreseer el juicio de la ciudadanía, ya que la parte actora carece de legitimación al haber omitido comparecer en la instancia previa.

Por otra parte, en el juicio de revisión se estima que los agravios son inoperantes, pues con independencia de las razones sostenidas por la responsable para sostener el acuerdo de asignación de diputaciones de representación proporcional, lo cierto es que la parte actora no podría alcanzar su pretensión, pues para conservar su registro y participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional debió controvertir los cómputos distritales, lo cual no ocurrió.

Así, en plenitud de jurisdicción, se debe modificar la resolución controvertida para el efecto de sobreseer el juicio de la ciudadanía local 28.

Ahora doy cuenta con los juicios de revisión constitucional 190 y de la ciudadanía 503, promovidos por el PRD y su otrora candidato a la lista de representación proporcional al Congreso de Colima, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad que sobreseyó sus demandas en contra de la declaratoria de validez de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa.

Se propone acumular los juicios y confirmar la sentencia al resultar inoperantes e infundados los agravios, porque con independencia de las causales de procedencia que tuvo por actualizado el Tribunal, la nulidad de la elección por acreditarse irregularidades en más del 20% de las casillas, necesariamente le imponía la carga de impugnar los cómputos para analizar la nulidad de casillas, lo cual no impugnó; por lo que es inviable su pretensión de nulidad y en consecuencia se confirma la improcedente resuelta.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación 51 por el que PRI controvierte el dictamen consolidado y la resolución respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña de diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Colima.

En la propuesta se estima que se debe de revocar el acuerdo controvertido respecto de la conclusión C28 para que la responsable funde y motive adecuadamente respecto del monto de rebase correspondiente atendiendo al porcentaje de participación del partido en la coalición en el Distrito 1 ya que únicamente lo determinó de forma global en ambos distritos sin distinguir las casillas no urbanas.

A continuación, con el recurso de apelación 54 de este año, promovido por el PRI a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña de diputaciones locales y presidencias municipales en el Estado de México.

Respecto de la conclusión C3 se propone revocar parcialmente los actos reclamados para que en un plazo de 15 días naturales la responsable emita un nuevo dictamen y determinación en la que, de manera fundada y motivada analice los elementos registrados en el Sistema de Fiscalización y determine si con ellos quedan subsanadas las observaciones respecto de cuatro espectaculares que se precisan en el proyecto.

Respecto del resto de las conclusiones sancionatorias impugnadas se propone confirmar los actos reclamados porque el actor no desvirtúa las razones por las que la responsable impuso las sanciones respectivas.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de apelación 56 de este año, promovido por Morena en contra de la resolución del INE en un procedimiento sancionador de fiscalización en contra del candidato a la presidencia municipal de Tezoyuca, Estado de México.

Se propone confirmar la resolución porque el actor no desvirtúa las razones de la autoridad en relación a que el evento denunciado no tuvo el carácter político-electoral. En cuanto a la publicación correspondiente no se demostró que fuera pauta con publicidad.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto del recurso de apelación 60 a través del cual, el PAN impugna la resolución y el dictamen consolidado del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales al proceso electoral local en el estado de Colima, específicamente cinco conclusiones sancionatorias.

Se propone calificar fundado únicamente el relativo a la conclusión C28 relativa a imponerles pagados en efectivo que superan el monto máximo permitido con relación al porcentaje de casillas rurales por el distrito electoral, ya que de la revisión que se efectúa al dictamen, en la parte relativa en cuanto al Distrito 1 no se advierte el monto pagado y para fijar el monto del pago en efectivo realizado en exceso a los representantes generales y a los representantes de casilla el día de la jornada electoral, se debe partir del pago que se realizó efectivamente, dato con el que no se cuenta.

En consecuencia, lo procedente es revocar los actos controvertidos para que la responsable emita una nueva determinación, motivada y fundada y sobre el resultado obtenido determine si existe rebase y, en su caso individualice nuevamente la sanción atendiendo al porcentaje de la participación del partido en la coalición.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 62 promovido por Morena en contra del dictamen y la resolución del INE respecto de los gastos de campaña de candidaturas a cargos locales del proceso electoral local en Michoacán, así como en contra de la omisión de resolver diversas quejas en materia de fiscalización.

Se considera fundada la causal de improcedencia invocada por los terceros, relativa a la falta de legitimación del representante del partido recurrente ante el Consejo local del INE en Michoacán para controvertir el dictamen y su resolución, así como las quejas que no interpuso.

Respecto de lo que sí resulta procedente conocer es la omisión de resolver su queja de precampaña, sin que asista razón respecto a que pueda reflejarse en el dictamen y su resolución de gastos de campaña por corresponder a una etapa diversa.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Si no la hubiera, le ruego tome la votación, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 188 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los juicios electorales 189 al diverso juicio electoral 188 de 2024, en consecuencia, glótese copia certificada a los autos de los expedientes acumulados.

**Segundo.** Se sobresee en el juicio 188/2024 por lo que hace al partido Morena.

**Tercero.** Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios electorales 208 y 211, ambos de 2024, en cada uno se resuelve:

**Único.** Se confirma la resolución Impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 129 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 178/2024 al diverso 129/2024. Glótese copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**Segundo.** Se confirma la resolución impugnada.

**Tercero.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado.

En el juicio de revisión constitucional electoral 166 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los juicios ciudadanos 459 a 464 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 166/2024. Se ordena añadir copias certificadas de esta sentencia en los expedientes acumulados.

**Segundo.** Se sobreseen los juicios ciudadanos 459 a 464, todos de 2024.

**Tercero.** Se confirma en la materia de impugnación la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 188 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.** Se acumula el juicio de la ciudadanía 486 de 2024 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 188 de 2024. Glóse copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

**Segundo.** Se sobresee en el juicio de la ciudadanía 486 de 2024.

**Tercero.** Se modifica la sentencia impugnada.

**Cuarto.** Se sobresee en el juicio JI-28/2024 en plenitud de jurisdicción ante la inviabilidad de los efectos pretendidos en la instancia local.

En el juicio de revisión constitucional electoral 190 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.** Se acumula el juicio de la ciudadanía 503 al diverso JRC-190, ambos de 2024. Glóse copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

**Segundo.** Se confirma la sentencia impugnada por las razones expresadas en la sentencia.

En el recurso de apelación 51 de 2024, se resuelve:

**Único.** Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

En el recurso de apelación 54 del año en curso, se resuelve:

**Primero.** Se revoca parcialmente en lo que fue materia de controversia el dictamen consolidado y la resolución impugnados para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Segundo.** Se confirma en la materia de impugnación el resto de la resolución y dictamen controvertido.

En el recurso de apelación 56 del presente año, se resuelve:

**Único.** Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 60 del año que transcurre, se resuelve:

**Primero.** Se revocan tanto la resolución como el dictamen consolidado controvertidos únicamente en cuanto a las conclusiones sancionatorias señaladas en el Considerando Quinto para los efectos ordenados en el Considerando Sexto.

**Segundo.** Se confirman las restantes conclusiones sancionatorias materia de impugnación en este recurso.

En el recurso de apelación 62 de la presente anualidad, se resuelve:

**Primero.** Se sobresee en el recurso la impugnación del dictamen consolidado y su resolución, así como la omisión de resolver las quejas 1367, 1434, 1459, 1460 y 1591, relacionadas con la fiscalización de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán.

**Segundo.** Es inexistente la omisión de la resolución de la queja 195 para los efectos pretendidos por el recurrente.

Secretario abogado don José Aleksandro González Chávez, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Aleksandro González Chávez:** Con su autorización, Magistrado Presidenta, señora Magistrada y señor Magistrado.

Se da cuenta con cuatro proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al pleno de esta Sala relativos a cinco medios de impugnación correspondientes a tres juicios de la ciudadanía, un juicio electoral y un recurso de apelación.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 478 del presente año, promovido con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad federativa relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y en específico al municipio de Villa de Álvarez.

En la consulta, se propone calificar infundado los disensos relativos a la falta de exhaustividad alegada porque el Tribunal responsable sí se pronunció de ello, así como lo atinente a lo aducido del procedimiento indebido para la asignación de representación proporcional realizado por la autoridad administrativa electoral porque en su análisis, la ahora autoridad responsable lo subsanó al efectuarlo solo con la votación individual de cada partido político y no así con el correspondiente a la coalición como indebidamente lo había realizado la autoridad primigenia.

También se propone declarar infundado el alegato de la indebida sumatoria de los votos del Partido Verde Ecologista de México con motivo de la coalición que integró porque en las contiendas electorales los partidos políticos pueden participar de manera individual o de manera coaligada, de modo que en esta última la votación también cuenta, sin que ello signifique que se transfieran votos, por lo que se realiza es fraccionarlos entre los integrantes de la coalición conforme a las reglas previstas en la ley.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 494 de este año, promovido con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que desechó la demanda presentada por la parte actora en contra del acuerdo relativo al cómputo, declaración de validez de la elección y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a la legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2024-2027.

En la consulta, se propone desestimar los alegatos de oportunidad en la instancia primigenia porque la actora más allá de referir el acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del Instituto Electoral, no expuso agravio sobre vicios propios de ese acuerdo, lo que revela que ante esta instancia local impugnó los resultados distritales como destacadamente lo precisó la responsable.

De ahí que la demanda sí fue presentada fuera del plazo previsto en la ley.

En consecuencia, ante lo ineficaz de las alegaciones es que perviven las improcedencias del medio de impugnación que se combate y por ende, se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 191 y del juicio de la ciudadanía 445, ambos de 2024, promovidos con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en un juicio local de los derechos político-electorales en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la obstaculización del ejercicio de un cargo de elección popular y la violencia política sin que esta se haya realizado por el hecho de ser mujer.

Previa acumulación de los asuntos, se propone calificar como sustancialmente fundado el motivo de inconformidad formulado en el juicio de la ciudadanía, donde la parte actora aduce la falta de estudio sobre la alegada exclusión de actividades oficiales, al considerarse que la responsable examinó de manera inexacta tal motivo de disenso.

En igual sentido, se plantea declarar sustancialmente fundado el disenso formulado en el juicio electoral vinculado con la falta del estudio del informe circunstanciado rendido por la parte actora, así como de sus aportadas, en virtud de que el Tribunal responsable soslayó pronunciarse sobre tales cuestiones.

Finalmente, se propone desestimar los restantes motivos de inconformidad planteados por las partes actoras, conforme a las consideraciones expuestas en el proyecto.

En consecuencia, se plantea acumular el expediente del juicio de la ciudadanía al del juicio electoral; revocar parcialmente la sentencia controvertida para que, en plenitud de atribuciones, el Tribunal Electoral del estado de Querétaro emita una nueva dentro del plazo y términos precisados para tal efecto; asimismo, se propone proteger los datos personales de las personas vinculadas con los presentes asuntos; y dejar sin efectos el apercibimiento decretado durante la sustanciación del juicio.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 61 del presente año por el que se impugna la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de las candidaturas a los

cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de México.

En la consulta se propone declarar inoperantes los agravios, ya que el partido recurrente sí constriñe a señalar que se aportaron elementos con los que se acreditaba que se encontraban registrados con su respectivo soporte documental en cada una de las pólizas, dejando de controvertir las consideraciones que fueron expuestas por la autoridad responsable, en torno a las conclusiones alegadas y contrario a su afirmación, la autoridad responsable expuso diversos aspectos que sustentan la legalidad de su terminación, las cuales no se combaten.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida y dejar sin efectos los apercibimientos decretados en el presente recurso de apelación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Trinidad.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** Muchas gracias, Magistrado presidente.

Quisiera intervenir respecto al proyecto del juicio electoral 191 y su acumulado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** No habría ninguna intervención.

Adelante, por favor Magistrado.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** Gracias, Magistrado.

Muy brevemente, sólo para anunciar que lamentablemente, con muchísimo respeto, en esta ocasión no acompañaría la propuesta que se nos hace, pues a mi consideración debería de confirmarse la resolución impugnada, con base sobre dos aspectos muy concretos:

Con los agravios que el Secretario acaba de dar cuenta que en la propuesta se consideran fundados. En mi criterio, el agravio relacionado con el informe circunstanciado del presidente municipal debería desestimarse sobre la base de que es una cuestión que ya fue analizada previamente, respecto a la omisión de dar respuesta a diversos oficios de información que hizo la integrante del ayuntamiento y algunos que dio respuesta, pero con una información incompleta.

Y respecto del agravio de la parte actora del juicio ciudadano 445, pues, me parece a mí que el Tribunal local, el análisis que hace es adecuado y, por tanto, el agravio que plantea la actora en esta instancia debería desestimarse.

Esa sería la razón por la que no me sería posible acompañar el proyecto y, en su momento, emitiría un voto particular.

Muchas gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrado Trinidad.

No sé si hubiera alguna intervención.

Bien, desde mi óptica la única circunstancia es al relacionarse con un tema estrictamente exhaustividad y que probablemente no haber habido un pronunciamiento de parte del Tribunal de instancia, quedaría en una única instancia lo resuelto por esta Sala Regional y eso eventualmente pudiera generar la ausencia de un recurso efectivo, lo cual eventualmente pudiera ser un tema incluso violatorio de la Convención Interamericana.

Por ello es que comparto la propuesta en el sentido de devolver para que se haga este pronunciamiento exclusivamente en ese tema, por lo que en su momento votaré a favor de la propuesta.

No sé si hubiera alguna intervención adicional. Si no la hubiera le ruego tome la votación, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos, con excepción del juicio electoral 191 y su acumulado, en cuyo caso votaría en contra, anunciando la emisión de un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** En favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, excepto el juicio electoral 191 y su acumulado, el cual ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el Magistrado Fabián Trinidad Jiménez, anunciando la emisión de un voto particular.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 478 de 2024, se resuelve:

**Único.** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación en los términos expuestos en la presente sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 494 del presente año, se resuelve:

**Único.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el juicio electoral 191 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.** Se acumula el expediente del juicio de la ciudadanía 445 al diverso juicio electoral 191 de 2024. En consecuencia, agréguese una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**Segundo.** Se revoca parcialmente la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

**Tercero.** Se ordena proteger los datos personales en los expedientes de los juicios objeto de resolución.

**Cuarto.** Se deja sin efectos el apercibimiento realizado a la autoridad precisada en la sentencia.

En el recurso de apelación 61 del presente año, se resuelve:

**Primero.** Se confirma la resolución impugnada.

**Segundo.** Se deja sin efectos los apercibimientos decretados por este órgano jurisdiccional por las razones que se explican en la parte final de la sentencia.

Señor Secretario don Andrés García Hernández, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Andrés García Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia. En primer término, se da cuenta con el proyecto del juicio electoral número 175 de 2024, promovido por el partido político Morena, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador número 59 de este año, que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a la persona denunciada consistente en actos de promoción personalizada, difusión de propaganda gubernamental fuera de los tiempos establecidos, uso indebido de recursos públicos y afectación al principio de equidad en la contienda, así como por *culpa in vigilando* de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En el proyecto, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que la propaganda denunciada no constituye propaganda gubernamental, sino que es propaganda electoral ya que el denunciado no se aprovechó de su posición como presidente municipal con licencia para compartir los logros y programas del ayuntamiento de Morelia ni violentó los principios de imparcialidad y equidad en la contienda frente a las demás candidaturas a ese cargo, ni influyó en los resultados de la elección, precisamente porque su intención era reelegirse y por ende, conforme al criterio emitido por la Sala Superior se encontraba en aptitud de prepararlos a fin de que la ciudadanía valore y ratificara, en su caso, la gestión.

Asimismo, es inoperante el agravio relativo a que se utilizaron recursos públicos en la promoción de la publicidad denunciada, puesto que no se acredita que efectivamente se hubieren utilizado, por lo que, ante la ineficacia de los disensos, se propone confirmar el acto reclamado.

Ahora, se da cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 133 de este año, promovido por el partido político Morena, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, a su vez, confirmó los resultados consignados en el acto de cómputo correspondiente a la elección del ayuntamiento de la piedad de la referida entidad federativa, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla postuladas por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

La problemática dilucidada en el presente asunto consiste en determinar si el Tribunal local debió concluir que en la elección municipal de La Piedad se vulneraron los principios constitucionales de laicidad y separación iglesia-Estado.

En la propuesta se propone calificar los agravios esgrimidos por la parte actora como inoperantes, ello por lo que a continuación se explica.

En un primer término, el enjuiciante indica que acontecieron los mismos hechos que en el proceso electoral municipal de Tlaquepaque, Jalisco, en el proceso electoral 2021, esto es, el mismo Cardenal emérito publicó en su página de la red social Facebook manifestaciones en contra del partido político que representa a la parte actora durante siete días antes de la jornada electoral incluyendo el periodo denominado como de reflexión o de veda.

No obstante, si bien se advierten similitudes entre ese expediente y el señalado por el partido político actor, también lo es que existen diferencias, principalmente el porcentaje de votación entre el primero y segundo lugar, ya que en el proceso electoral llevado a cabo en Tlaquepaque, la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 1.29%, en cambio, en la elección municipal de La Piedad, el caso que nos ocupa, la ventaja es cercana al 18%.

En ese sentido, acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es a la parte actora a quien le corresponde acreditar que la violación denunciada es determinante, toda vez que el porcentaje de la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección impugnada fue tres veces mayor a los cinco porcentuales establecidos en la mencionada Constitución Federal.

Por tanto, acorde a los precedentes establecidos por este Tribunal Electoral, la parte actora posee la carga argumentativa y probatoria de acreditar que el hecho denunciado fue el que definió la voluntad del electorado.

Derivado de lo anterior, al no acreditarse la determinancia en el caso concreto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada por distintas razones en lo que fue materia de controversia.

De manera siguiente, se da cuenta con el proyecto de recurso de apelación 52 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputados locales y presidencias municipales en el estado de Michoacán.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar como infundados e inoperantes los motivos de agravio. Lo infundado radica en que las sanciones impuestas por la autoridad responsable se determinaron en atención a las particularidades de cada caso, su residencia, el impacto en los trabajos de fiscalización y si de la información aportada por el partido político las observaciones habían sido atendidas o no de manera oportuna.

Lo que fue verificado por este órgano jurisdiccional en atención a las constancias que obran en autos. De ahí que se debe concluir que las sanciones impuestas se determinaron conforme a derecho, al no haber logrado desvirtuar los hechos que motivaron la infracción.

Finalmente, la inoperancia se actualiza, toda vez que el partido político actor realiza manifestaciones genéricas, que no controvierten de manera frontal las consideraciones vertidas en el acto que se combate. En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por consiguiente, doy cuenta con el proyecto de resolución de apelación 57 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidenciales municipales del estado de Michoacán de Ocampo.

El partido recurrente impugna la sanción derivada de la omisión de destinar al menos, el 50 por ciento del financiamiento público para actividades de

campaña de las mujeres que postuló como candidatas, a partir de dos premisas:

Que la autoridad fiscalizadora no contó con todos los elementos necesarios para establecer la actualización de la infracción y que, en el supuesto de exigir alguna infracción, el importe determinado por el Instituto Nacional Electoral no era el correcto.

En el proyecto se propone calificar ambos planteamientos como infundados, porque contrario a lo sostenido por el Instituto político apelante, la autoridad fiscalizadora sí se allegó de todos los elementos necesarios para concluir que incumplió con la obligación que le imponen los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Mientras que por cuanto hace al segundo de los agravios, lo infundado radica en que el partido recurrente parte de la premisa de que el cálculo del 50 por ciento del financiamiento que debía destinar para actividades de campaña de sus candidaturas es del total que erogó para la obtención del voto.

Sin embargo, como se razona en el proyecto, dicho cálculo debe efectuarse en los términos previstos en el específico acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

A partir de la calificativa de los agravios, en la consulta se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 176, por los que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría, realizados por el 04 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Lerma de Villada.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al considerarse inoperantes las alegaciones formuladas por la parte actora; lo anterior, porque omite cuestionar frontalmente las consideraciones con las que el Tribunal local desestimó sus agravios en aquella instancia.

De ahí que los agravios resultan inoperantes y, en consecuencia, se proponga confirmar el acto controvertido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta. ¿Habrá alguna intervención?

Le ruego tome la votación, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Voto en favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 175 del presente año, se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio de revisión constitucional electoral 133 de 2024, se resuelve:

**Primero.** Se sobresee parcialmente la demanda del juicio de revisión constitucional 133 de 2024.

**Segundo.** Se confirma por distintas razones en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio de revisión constitucional electoral 176 del año que transcurre. se resuelve:

**Único.** Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

En los recursos de apelación 52 y 57, ambos del año en curso, en cada uno, se resuelve:

**Único.** Se confirma la resolución controvertida.

Señor Secretario General de Acuerdos don Miguel Ángel Martínez Manzur, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 183 y el recurso de apelación 63, ambos de este año, promovidos para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima y el dictamen consolidado de fiscalización por lo que hace a la elección local 2023-2024 de la candidatura al ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, respectivamente.

Se propone su improcedencia toda vez que los escritos de demanda carecen de firma autógrafa de la parte actora.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

A votación, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** En favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 183 y el recurso de apelación 63, ambos del presente año, se decreta su improcedencia.

Magistrada y Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no la hubiera, siendo las trece horas con veintitrés minutos del diecinueve de agosto del año en curso, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 166, 173, 174, 176, 177, 178, fracción VIII, 184, 185 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación


en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrado Presidente**

Nombre: Alejandro David Avante Juárez

Fecha de Firma: 19/08/2024 06:11:37 p. m.

Hash: 54HXdoqM859p3tqq9SSSttHO3+sE=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Miguel Ángel Martínez Manzur

Fecha de Firma: 19/08/2024 05:38:32 p. m.

Hash: vBLDRIVpSUOOzINZ+/ltxWKIaOY=